

alguno en el sentido expuesto por la entidad avalista ni es posible que se produzca. En efecto, como se ha puesto de manifiesto se han producido unos incumplimientos graves del contrato con fuertes perjuicios para el Ayuntamiento, frente a los cuales la única reacción procedente es la resolución del contrato por culpa del contratista y la exigencia al mismo de las responsabilidades pertinentes; y en modo alguno puede aceptarse que bajo la técnica de la novación del contrato queden subsanados los incumplimientos apuntados y sus consecuencias.

VI

Informe-propuesta formulado por el Secretario General y dictámen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 18 de Julio de 1991.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: 1. Resolver por culpa del contratista el contrato de obra celebrado entre el Ayuntamiento de Logroño y Construcciones Atocha, S.A. para la ejecución del Proyecto reforma y restauración del Albergue de Peregrinos, adjudicado por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 5 de Diciembre de 1989.

2. Exigir a Construcciones Atocha la indemnización de los daños y perjuicios causados al Ayuntamiento de Logroño, los cuales serán fijados y valorados por acuerdo de la Comisión de Gobierno a propuesta de la Dirección Técnica con asistencia del Secretario General.

3. Declarar la pérdida de la fianzas definitiva por importe de 2.037.598,- pts. Y requerir a la Entidad avalista, Kairos Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., para que en el plazo de quince días ingrese en la Caja del Ayuntamiento de Logroño las cantidades garantizadas por importe de 2.037.598,- pts.

Segundo: Instruir expedientes en orden a la recepción de las obras que se encuentren en buen estado y con arreglo a las prescripciones pactadas, a su valoración y liquidación y a la contratación de la continuación de las obras.

Tercero: Afectar las fianzas y el eventual saldo positivo de la liquidación de las obras a la reparación de los daños y perjuicios causados por Construcciones Atocha al Ayuntamiento de Logroño.

Cuarto: Desestimar el escrito de Kairos Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. de 9 de Julio de 1991 referenciado en el Fundamento V.

El acuerdo notificado es definitivo en vía administrativa. Y contra el mismo se podrán interponer los siguientes recursos (sin perjuicio de utilizar cualquier otro que los interesados estimen pertinente): -- Recurso de Reposición ante la Comisión de Gobierno en el plazo de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja;

Y recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses (contados desde la notificación de la resolución del recurso de reposición) o en el de un año (en el caso de no resolverse expresamente el recurso de reposición).

Logroño, 29 de Julio de 1991.— El Secretario General.

Anuncio de Notificación

III.C.1127

Por tener cerrados sus domicilios en Madrid y en Logroño, se notifica a Construcciones Atocha, S.A. por medio del presente anuncio el acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en la sesión de 24 de Julio de 1991 que literalmente se transcribe a continuación:

“RESOLUCION DE CONTRATO CON CONSTRUCCIONES ATOCHA, S.A.

La Comisión de Gobierno, con base en los siguientes

FUNDAMENTOS

I

El expediente de resolución del contrato de obras celebrado entre el Ayuntamiento de Logroño y Construcciones Atocha, S.A. para la ejecución del Proyecto de 9 viviendas y locales en Calle Barriocepo-Marqués de San Nicolás, instruido en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en la sesión de 22 de Mayo de 1991.

II

1. Durante el desarrollo del contrato se han producido los siguientes hechos, plenamente acreditados en el expediente:

a) A partir del mes de Abril se produjo por parte de Construcciones Atocha una progresiva pérdida de ritmo en la ejecución de las obras que llega a una casi paralización a partir del día 13 de Mayo, siendo la causa la falta de suministro de materiales a la Empresa por los proveedores, y dedicándose el personal existente en la obra a labores de excavación, limpieza y otras que no requieren el empleo de materias primas (Informe de la Dirección Técnica de 15 de Mayo). En la fecha del 20 de Mayo la paralización llega a ser total, encontrándose la obra cerrada, sin personal que ejecute trabajo alguno y tan sólo con una mínima vigilancia intermitente. Y a mediados de Junio, la obra queda totalmente abandonada por la Empresa, situación que persiste en la actualidad y se considera definitiva.

b) Por otra parte, y prescindiendo del incumplimiento de plazos parciales fijados en el Programa de trabajo, ha quedado rebasado el plazo general para la total realización de las obras, expirado el día 16 de Junio de 1991.

2. Se ha de destacar igualmente que:

a) La situación expuesta se ha producido sin la más mínima información, comunicación o contacto de los órganos de gobierno de Construcciones Atocha al Ayuntamiento.

b) Dicha situación no es privativa de la obra considerada en el presente acuerdo, sino que se extiende a otras cuatro obras que la Empresa tiene contratadas con el Ayuntamiento; y asimismo a las obras contratadas con otras Entidades públicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Administración autonómica y Consejo Superior de Deportes).

c) La Empresa ha clausurado la delegación que tenía establecida en la Ciudad de Logroño y posiblemente la de Madrid, resultando imposible mantener relaciones con la misma incluso por correo y telefónicamente.

d) Según información obtenida del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Madrid, Construcciones Atocha ha solicitado la declaración en estado de suspensión de pagos, solicitud que ha sido admitida y se encuentra en tramitación.

III

1. En virtud de los hechos expuestos, se ha producido:

a) Una suspensión y un abandono de la obra objeto del contrato, totalmente culposa por parte de Construcciones Atocha, S.A., que vulnera frontalmente el artº 56 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales: “Por ningún motivo, ni aun por demora en el pago, podrá el contratista interrumpir el cumplimiento del contrato...”.

b) Y, también, un incumplimiento del plazo contractual, asimismo culposo, que infringe el artº 137 del Reglamento General de Contratación del Estado y la Cláusula 28ª del Pliego de Condiciones del contrato: “El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales y el general para su total realización”.

2. El Ordenamiento jurídico administrativo configura los supuestos expuestos como causa de resolución del contrato en los artículos 57.1. del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y en los artículos 159 y 165 del Reglamento General de Contratación del Estado; y de conformidad con los mismos procede acordar la resolución del contrato por culpa de la Empresa contratista.

No obstante, es de tener en cuenta que la resolución del contrato tiene un carácter restrictivo y de medida última, ya que como viene señalando el Tribunal Supremo se debe “mantener el respeto a los contratos válidamente celebrados, no produciendo su resolución a menos que se muestre patente de modo indubitado, bien una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido, bien un hecho obstativo que de modo absoluto, definitivo e irreformable lo impidan...”. En esta línea, y no obstante la gravedad y claridad de los hechos expuestos, el Ayuntamiento de Logroño por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 22 de Mayo de 1991 requirió a Construcciones Atocha el reestablecimiento del ritmo adecuado para la ejecución de las obras en el plazo máximo de ocho días; dicho requerimiento no fue observado por la Empresa, la cual ni siquiera dio contestación al mismo. A la vista de estas circunstancias, el cumplimiento del contrato por parte de Construcciones Atocha se estima hoy totalmente imposible.

3. Como consecuencia de lo expuesto resulta tan palmaria como obligada la resolución del contrato celebrado con Construcciones Atocha por culpa de la Empresa.

IV

Los efectos de la resolución del contrato previstos en el artº 97 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y supletoriamente en los artículos 160 y 178 a 180 del Reglamento General de Contratación del Estado, traducidos básicamente en la incautación y pérdida de la fianza, reparación de los daños y perjuicios causados, recepción de la obra ejecutada con arreglo a contrato, liquidación y celebración de un nuevo contrato para continuar las obras.

V

1. En el trámite de audiencia ha comparecido la Entidad Avalista, Kairos Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. (escrito de 9 de Julio de 1991), solicitando que se llegue a un acuerdo de cesión de obras por parte de Construcciones Atocha a la empresa que designe el Ayuntamiento, para lo cual la Entidad avalista amplía el aval en favor de la nueva Empresa, y que se cancele el expediente de resolución del contrato.

2. No procede acceder a lo solicitado, pues no ha existido planteamiento alguno en el sentido expuesto por la entidad avalista ni es posible que se produzca. En efecto, como se ha puesto de manifiesto se han producido unos incumplimientos graves del contrato con fuertes perjuicios para el Ayuntamiento, frente a los cuales la única reacción procedente es la resolución del contrato por culpa del contratista y la exigencia al mismo de las responsabilidades pertinentes; y en modo alguno puede aceptarse que bajo la técnica de la novación del contrato queden subsanados los incumplimientos apuntados y sus consecuencias.

VI

Informe-propuesta formulado por el Secretario General y dictámen de la Comisión Informativa de Urbanismo de fecha 18 de Julio de 1991.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: 1. Resolver por culpa del contratista el contrato de obra celebrado entre el Ayuntamiento de Logroño y Construcciones Atocha, S.A. para la ejecución del Proyecto de 9 viviendas y locales en calle Barriocepo-Marqués de San Nicolás, adjudicado por acuerdo de la Comisión de Gobierno